

Versión Pública de RR-1658/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1658/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 9 y 10 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en la página 9
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas/Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1658/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000386, requiriendo lo siguiente:

"Solicitamos Acceso a todos los expedientes de la Contraloría y Órgano Interno de Control correspondientes a Lic. Brenda Vanesa Amador Luna."

II. El nueve de septiembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio número 210432422000386, a través de la cual solicita una Consulta Directa a los expedientes de la Contraloría y Órgano Interno de Control correspondientes a su Servidora, C. Brenda Vanesa Amador Luna, refiero a usted que, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberla requerido usted."

Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita."

Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Ahora bien, se le proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés:

- **H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
- **Unidad de Transparencia:**
- **Titular: Brenda Vanesa Amador Luna**
- **Teléfono: 2447612251 ext. 120**
- **Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,**
- **Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx**

Es imperativo recordar que, si la documentación solicitada contiene datos personales, será necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante."

III. El día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegaba como actos reclamados la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1658/2022**, turnando los presentes autos a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-1658/2022.

Folio:

210432422000386

IV. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara su acto reclamado o los motivos de inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía el presente asunto.

V. En proveído de diez de noviembre del año dos mil veintidós, el recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y ofreció pruebas.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestará en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al agraviado desahogando la vista otorgada en autos, por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Por auto de uno de febrero de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El día siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de

los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“... 2.- Que, el dar contestación a través de Plataforma Nacional de Transparencia, no viola el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano. Asimismo, se da constancia de que el ciudadano tuvo acceso a la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, pues derivado de ello, solicitó a través de escrito presentado físicamente en la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, se concertara la cita para que pudiera llevar a cabo la consulta directa, escrito que tuvo contestación por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se establece que la consulta directa podría llevarse a cabo entre el 25 y 28 de octubre del 2022.

3.- Que, con fecha 28 de octubre de 2022, se llevó a cabo el proceso de Consulta Directa requerido por el peticionario, acto del cual, se deriva la celebración de un acta circunstanciada a través de la cual el peticionario firma de conformidad, respecto a que tuvo acceso a la información que fue requerida en la modalidad de consulta directa en su totalidad...”.

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“1. A los QUINCE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO, el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

2. y Protección de Datos Personales del Estado, resolvió por medio de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, estableció la fecha límite de entregar los días

horarios del SUJETO OBLIGADO, como los TREINTA Y UNO días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDÓS.

3. A los DOCE días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue entregado el OFICIO con nomenclatura ITAIPUE-P/178/2022, dirigido por el LIC. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO; en que se confirmó, por medio de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/37, que fue reconocido por el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que establezca que como establecido en Artículo 74, de la Ley Federal de Trabajo, que el horario hábil para atender los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que son presentados y atendidos por el SUJETO OBLIGADO es de las NUEVE horas del día hasta las DIECIOCHO horas del día, de los días LUNES hasta los días VIERNES.

4. A los VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado; fue registrado el SOLICITUD DE ACCESO.

5. A las VEINTIDOS horas y CUATRO minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue registrado el CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO.

Por lo antes expuesto; manifestamos lo siguiente hechos:

A. El SUJETO OBLIGADO, no registro su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; El SUJETO OBLIGADO no entrego sus días y horas hábiles conforme con lo establecido a través de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01; por lo tanto, los días y horas hábiles del SUJETO OBLIGADO, son entendidos como los NUEVE y CERO minutos hasta las DIECIOCHO horas y CERO minutos de los días LUNES a los días VIERNES, conforme con Artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo.

B. en consecuencia, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, es considerado entregado a los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS.

C. Hasta la fecha, aún no hemos tenido la oportunidad de recibir una NOTIFICACION por medio de correo electrónico del SUJETO OBLIGADO, de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, y manifestado; declaramos los siguientes agravios:

I. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, en la forma de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en lugar que lo que fue proporcionado, siendo el correo electrónico...

II. Ya conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los VEINTIDOS horas y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1658/2022.
Folio: 210432422000386

VEINTIDOS minutos de los OCHO días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, constando la entrega de los NUEVE días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; conforme con ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01, y Artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, siendo fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

III. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, ante el cual se presentó la solicitud es de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA.

IV. Ya conforme con lo establecido en Fracción II, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el NOMBRE DE RECURRENTE, es de C...

V. Ya conforme con lo establecido en Fracción III, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el MEDIO ELECTRONICO DE RECURRENTE, que señala para recibir notificaciones es de...

VI. Ya conforme con lo establecido en Fracción IV, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; el folio de RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO es de 21043242000386.

VII. Ya conforme con lo establecido en Fracción V, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; la FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO, fue los VEINTIDOS horas y CUATRO minutos de los VEINTITRÉS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; en consecuencia, la fecha de notificación es el día siguiente hábil, siendo los VEINTISÉIS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS.

VIII. Ya conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; los ACTOS, RAZONES, Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; son señalados y precisados en este presente RECURSO DE REVISION, por completo y cronológicamente.

IX. Ya conforme con lo establecido en Fracción VII, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla; una copia de la RESPUESTA Y LA NOTIFICACION, está incluido en el trámite electrónica, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que dichas configuraciones están controladas por la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

X. Ya conforme con lo establecido en Fracción I, del Artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el SUJETO OBLIGADO, está implicado, en sus acciones, hechos, omisiones, y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, en los VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.

Por lo antes expuesto, manifestado, y declarado; solicitamos lo siguiente:

PRIMERO. - En el momento procesal oportuno; se admite este presente PETICIÓN como RECURSO DE REVISIÓN; así como garantizado como derecho, conforme con lo establecido en las leyes de materia."

SEGUNDO. - *Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C..., conforme con lo establecido en Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la notificación, del SUJETO OBLIGADO, por un medio distinto a lo solicitado.*

TERCERO. - *Que, en el momento procesal oportuno; se resuelve el RECURSO DE REVISIÓN, a favor de C..., en relación de la SOLICITUD DE ACCESO SOLICITUD a la información pública, presentado por el C...conforme con lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C..., tiene derecho de presentar un RECURSO DE REVISION, por la entrega de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fuera de los plazo de VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.*

CUARTO. - *Que, en el momento procesal oportuno; se impone la SANCION, al SUJETO OBLIGADO, por ser implicado, en sus acciones, hechos, omisiones, y faltas administrativas, correspondiente a la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, en los VEINTE días hábiles, como establecido en Artículo 150, de la ley de materia.*

Posteriormente, el recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos expresó entre otros actos reclamados lo siguiente:

"En cuanto, procede este presente RECURSO DE REVISION, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, por el hecho, que el SUJETO OBLIGADO, en ningún momento gestiona su notificación en relación de la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, en la modalidad solicitado de correo electrónico con cuenta ... y en lugar de, envió la notificación solamente por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, mantenemos la postura, que sí es procedente el presente RECURSO DE REVISION...."

En consecuencia, el recurrente alegó como primer acto reclamado la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de ~~Transparencia~~.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

"Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones..."

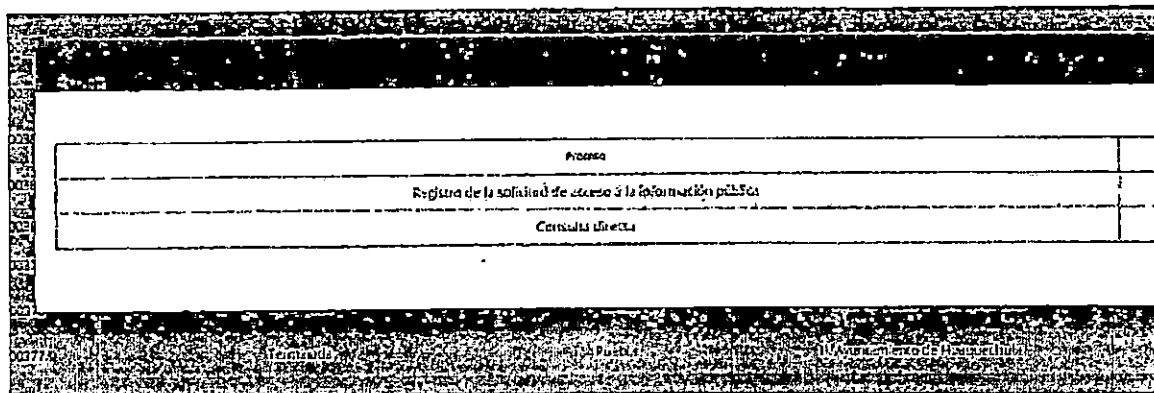
El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entiende que este acepta que las notificaciones sean por dicho sistema, salvo que indique un medio distinto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000386, de la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones a través de correo electrónico es decir, **Eliminado 2** tal como se advierte en el acuse de registro de la solicitud que se encuentra en los términos siguientes:

ELIMINADO 3: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADOS 2 Y 4: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico del recurrente.

Por otra parte, el reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación al final de su correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, plasmó una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se observa que el sujeto obligado le indicó al reclamante **“Consulta Directa”**, tal como se advierte en la siguiente captura:



4

Asimismo, el agraviado anexó, entre otras pruebas, la copia de la contestación con número de folio 210432422000386, por lo que, resulta evidente que conoce la literalidad de la misma, tan es así que el día cuatro de octubre de dos mil veintidós presentó ante el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el escrito con nomenclatura

Eliminado 5 /HUAQ/TRANSPARENCIA/PETICION/CONSULTA/016/001/2022, en el cual entre otras cosas dice: **“...vengo a promover el siguiente PETICIÓN de las en relación de la CONSULTA DIRECTA de Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432422000386”**.

A lo que, la autoridad responsable el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, señaló: **“...acuerdo a los días que solicita, dicha consulta podrá realizarla entre el 25 y 28 de octubre del presente...”**; por lo que, el día veintiocho de octubre del año pasado el recurrente acudió a las instalaciones del sujeto obligado con el fin de **Realizar** la consulta in situ de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000386, tal como quedo acreditado en

autos con la copia certificada del **"acta circunstanciada consulta directa solicitud No. 210432422000386"**.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo resulta ser fundado pero el mismo deviene inoperante, en virtud de que si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no en el correo electrónico señalado por el recurrente, también lo es que el hoy recurrente se hizo conocedor de la misma al adjuntar a su medio de impugnación la respuesta de su multicitada solicitud, aunado que el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, acudió a las oficinas del sujeto obligado a consultar la información requerida en su petición de información.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia¹ cuyo rubro y texto señalan:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierte que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no

¹Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la notificación distinta a la solicitada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

TERCERO. - En este apartado se analizará si es procedente el acto reclamado consistente en la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, en los términos siguientes:

En primer término, el recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos manifestó:

“...En cuanto, procede este presente RECURSO DE REVISION, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, por el hecho, que el SUJETO OBLIGADO, no registro su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, antes del vencimiento de plazo, así como manifestado en el escrito original, interpuesto ante esta autoridad; es considerado afuera de los plazos establecidos por la ley, por lo tanto, mantenemos la postura, que si es procedente el presente RECURSO DE REVISION.”

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

“1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días en el propio Sistema

Por lo tanto, el recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y este último indicó que dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6° en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima

publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6° de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud a las veintidós horas con cuatro minutos el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por lo que consideró que la fecha de la notificación debía tomarse al día siguiente hábil, es decir el veintiséis de septiembre de año próximo pasado.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si el recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a las veintidós horas con cuatro minutos y además, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó al recurrente acceso a la información requerida por éste, en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día que tenía para responder la solicitud.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como ~~esto reclamado~~ la falta de entrega de la información dentro de los plazos legales y la

autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud dentro de los plazos legales, tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley,** por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso respecto a los actos reclamados por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

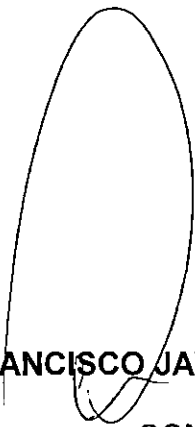
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



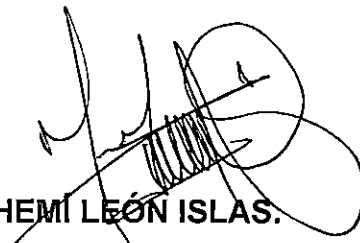
RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO

COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1658/2022/MAG/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-1658/2022, resuelto el día ocho de febrero de dos mil veintitrés.